



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

TIPO DE PROCESO	ACCION DE TUTELA		
RADICACIÓN DEL PROCESO		257543103002 202100108	
ACCIONANTE	OSCAR ALONSO CASTAÑEDA TOLEDO en calidad de Gerente y Representante Legal de la CORPORACIÓN AGRUPACIÓN SOCIAL CIUDAD VERDE		
ACCIONADOS	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO		
DERECHO	DEBIDO PROCESO	DECISIÓN	IMPROCEDENTE
Soacha, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)			

ASUNTO A TRATAR

Corresponde al Despacho resolver la solicitud de tutela presentada por el señor OSCAR ALONSO CASTAÑEDA TOLEDO en calidad de Gerente y Representante Legal de la CORPORACIÓN AGRUPACIÓN SOCIAL CIUDAD VERDE en contra de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

SOLICITUD DE AMPARO

Al plenario obra escrito tutelar el señor OSCAR ALONSO CASTAÑEDA TOLEDO en calidad de Gerente y Representante Legal de la CORPORACIÓN AGRUPACIÓN SOCIAL CIUDAD VERDE, donde plantea sus peticiones. <https://bit.ly/3xTSKKe>.

TRÁMITE

La presente acción de Tutela fue admitida mediante auto del quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021) y se ordenó notificar a las partes para que ejercieran su derecho de defensa.

De igual manera observa este Despacho Constitucional, que la entidad accionada SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, allegó respuesta al presente instrumento constitucional, por medio de NEYIRETH BRICEÑO RAMÍREZ, actuando en calidad de Coordinadora de Gestión Judicial de la entidad accionada, solicitando "*Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas, solicito de manera respetuosa a la señora Juez, se DESVINCULE a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, en atención a que no se vislumbra acción y omisión atribuible a la -SIC-, para que se genere pronunciamiento por parte del juez Constitucional en contra, atendiendo a que no ha vulnerado derecho fundamental alguno del tutelante*". <https://bit.ly/3xNs91C>.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Juez de tutela, determinar si, al señor OSCAR ALONSO CASTAÑEDA TOLEDO en calidad de Gerente y Representante Legal de la CORPORACIÓN AGRUPACIÓN SOCIAL CIUDAD VERDE, se le está vulnerando su derecho fundamental al debido proceso.

DEL DEBIDO PROCESO.

El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y

ASUNTO		ACCIÓN DE TUTELA				
25754	31	03	002	2021	00	108
Soacha, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)						

procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”*. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones, *“en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses”*

COMPETENCIA

Este despacho es competente para conocer del asunto, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y con los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, lo que indica que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública e incluso de particulares.

CASO EN CONCRETO

Según el dicho del accionante, interpone el presente instrumento constitucional, solicitando que:

- "1. Se tutele el derecho al debido proceso a la Corporación Asociación Social Ciudad Verde, vulnerado por la Superintendencia de Industria y Comercio en razón de todo lo antes expuesto.*
- 2. Que como consecuencia de la anterior pretensión se ordene a la Superintendencia de Industria y Comercio cerrar la investigación preliminar iniciada mediante la Resolución 14700 del 17 de marzo de 2021 de esta misma Superintendencia.*
- 3. Se revoque de parte de la Superintendencia de Industria y Comercio todas y cada una de las decisiones y actuaciones conllevadas en razón de la investigación preliminar formulada en contra de la Corporación Agrupación Social Ciudad Verde.*
- 4. Se traslade la queja formulada por el señor **IRWIN NEASSIR SERRANO BERMUDEZ**, a la Gobernación de Cundinamarca para que esta dentro de sus competencias y en cumplimiento al Artículo 1 y 2 de la Ley 22 de 1987, proceda en lo que fuere pertinente al caso."*

De antaño se ha dicho, que la acción constitucional de tutela en los casos en que se pretenda controvertir actos administrativos de trámite o preparatorios, la Honorable Corte Constitucional, estableció en la Sentencia SU 077/18, que la acción de tutela por regla general resulta improcedente para cuestionarlos, y procede excepcionalmente, en relación con el derecho fundamental incoado, así:

“El artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo define los actos definitivos como aquellos que “(...) decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”.

ASUNTO		ACCIÓN DE TUTELA				
25754	31	03	002	2021	00	108
Soacha, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)						

Por regla general, según lo dispone el artículo 74 de la normativa en cita, contra los actos definitivos proceden los siguientes recursos: “1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque; 2. El de apelación, para (sic) ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito (...) y; 3. El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)”.

De otra parte, los actos de trámite, que comprenden los preparatorios, de ejecución y, en general, todos los actos de impulso procesal, son los que no crean, modifican o extinguen una situación jurídica concreta sino que están encaminados a contribuir con su realización. Con respecto a dichos actos, esta Corporación ha establecido que “(...) **no expresan en conjunto la voluntad de la administración, pues simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias, que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo y, en la mayoría de los casos, no crean, definen, modifican o extinguen situaciones jurídicas.**”

La distinción entre actos definitivos y de trámite obedece a la forma que adoptan las actuaciones de la administración, en la que se adelantan actos previos para la determinación o alteración de una situación jurídica -preparatorios-, se emiten decisiones que crean, modifican o extinguen la situación jurídica concreta -definitivos- y se realizan diversos actos dirigidos a ejecutar u obtener la realización efectiva de la decisión de la administración -de ejecución-.

La diferenciación en mención es relevante para determinar cuáles son los mecanismos de contradicción con los que cuentan los ciudadanos. Así pues, mientras el artículo 74 del CPACA prevé los recursos que proceden contra los actos definitivos, el artículo 75 ibídem establece que “[n]o habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.”

La jurisprudencia constitucional se ha referido a la clasificación de los actos antes descrita. En particular, en la **sentencia C-557 de 2001**, este Tribunal indicó:

“(...) los actos de trámite son ‘actos instrumentales’, que integran el procedimiento anterior a la decisión que finalmente resuelva el asunto y sus defectos jurídicos podrán cuestionarse cuando se impugne el acto definitivo, el cual podrá ser inválido, v.gr., por haberse adoptado con desconocimiento del procedimiento previo que constituye requisito formal del mismo acto. **Por lo tanto, es necesario esperar a que se produzca la resolución final del procedimiento para poder plantear la invalidez del procedimiento por haberse presentado anomalías en los actos de trámite.**”

De la clasificación de los actos de la administración y, en particular, la categoría de actos de trámite, **se deduce que por regla general la tutela es improcedente para cuestionarlos, en la medida en que no expresan en concreto la voluntad de la administración y son susceptibles de control por parte del juez natural del asunto cuando se controvierta la legalidad del acto administrativo definitivo.**

En la **sentencia SU-201 de 1994**, la Corte Constitucional indicó que corresponde al juez de tutela examinar en cada caso concreto, según las especiales circunstancias que lo rodeen, si un determinado acto de trámite tiene la virtud de definir una situación especial y sustancial dentro de la actuación administrativa y, por consiguiente, sea susceptible de ocasionar la vulneración de un derecho constitucional fundamental. Entonces, en caso de ser así, la tutela es procedente como mecanismo definitivo destinado a proteger un derecho fundamental vulnerado o amenazado por la acción de la administración.

En ese orden de ideas, la tutela procede excepcionalmente para cuestionar actos administrativos de trámite, cuando constituya una medida preventiva, “(...) encaminada a que la autoridad encauce su actuación conforme a los preceptos constitucionales que amparan los derechos fundamentales, y a que el desarrollo de su actividad sea regular desde el punto de vista constitucional y, consecuentemente, el acto definitivo que expida sea legítimo, es decir, ajustado al principio de legalidad”.

Ahora bien, esta Corporación ha señalado que para que excepcionalmente sea procedente el mecanismo de amparo para cuestionar la legitimidad de tales actos, deben concurrir los siguientes requisitos: (i) que la actuación administrativa de la cual hace parte el acto no haya concluido; (ii) que el acto acusado defina una situación especial y sustancial que se proyecte en la decisión final; y (iii) que ocasione la vulneración o amenaza real de un derecho constitucional fundamental.

En el mismo sentido, de forma reciente la Corte ha considerado que contra los actos de trámite procede excepcionalmente la acción de tutela cuando el respectivo acto tiene la potencialidad de definir una situación sustancial dentro de la actuación administrativa y ha sido fruto de una actuación “abiertamente irrazonable o desproporcionada del funcionario, con lo cual vulnera las garantías establecidas en la Constitución.”

ASUNTO		ACCIÓN DE TUTELA				
25754	31	03	002	2021	00	108
Soacha, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)						

Por ejemplo, en la **sentencia T-499 de 2013**, este Tribunal conoció la tutela presentada por una mujer contra el Ministerio de Relaciones Exteriores – Oficina de Control Disciplinario Interno, por considerar que la entidad había vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso, a la administración de justicia y a la igualdad ante la Ley. En particular, la accionante, quien ejercía el cargo de Cónsul General de Colombia ante el Gobierno de la República de Chile, controvertía los actos administrativos proferidos en el proceso disciplinario adelantado en su contra por la conducta de abandono del cargo, el cual, al momento de presentarse la tutela, no había concluido.

En esa ocasión, se reiteró la jurisprudencia de la Corte sobre la procedencia excepcional de la tutela para cuestionar actos de trámite, cuando de forma manifiesta el funcionario competente para adelantar el correspondiente proceso actúe de manera irrazonable o desproporcionada, con abuso de sus funciones, de modo que su actuación desconozca los pilares en que se sustenta el derecho fundamental al debido proceso.

Al estudiar la procedencia de la tutela en el caso concreto, se analizaron los requisitos previstos por la jurisprudencia para que excepcionalmente proceda este mecanismo constitucional contra actos administrativos de trámite, se dijo: (i) que la actuación administrativa de la cual hacían parte los actos cuestionados no había concluido; (ii) los actos acusados definían una situación especial y sustancial dentro de la actuación que se proyecte en la decisión final (se trataba del pliego de cargos y el acto que negaba decretar unas pruebas); y, (iii) que la actuación cuestionada no ocasionaba la vulneración o amenaza real de un derecho constitucional fundamental, pues contrario a lo que afirmaba la accionante, no se había dado la violación a la reserva del sumario, ni un grave compromiso de sus derechos al buen nombre o a la intimidad, no se configuró un prejuzgamiento por parte de la funcionaria que conoció el caso, no se variaron las faltas disciplinarias, ni fue irrazonable ni desproporcional la negativa de decretar pruebas solicitadas por ésta .

Por esas razones, la Sala declaró improcedente la tutela, pues la accionante debía esperar a que se profirieran los actos administrativos definitivos, y demandarlos ante la jurisdicción contencioso administrativa”. (Sentencia SU 077/18, 2018)

Esta Jueza Constitucional, observa que la actuación realizada por la entidad accionada SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, se encuentra en una etapa previa, los actos administrativos objeto de controversia constitucional son actos de impulso procesal, lo que conforme a la jurisprudencia constitucional, en estos casos no es procedente la acción de tutela, lo anterior porque no expresan en concreto la voluntad de la administración y son susceptibles de control por parte del juez natural, cuando definan la situación a través del acto administrativo definitivo. Por otra parte la sentencia citada establece que excepcionalmente será procedente el amparo siempre y cuando cumpla con los requisitos previstos en el precedente jurisprudencial:

“(i) que la actuación administrativa de la cual hace parte el acto no haya concluido; (ii) que el acto acusado defina una situación especial y sustancial que se proyecte en la decisión final; y (iii) que ocasione la vulneración o amenaza real de un derecho constitucional fundamental.”

De lo anterior se infiere que en el caso de marras, es evidente que se está en una etapa preliminar, que se surge con la indagación previa por parte de la entidad accionada Superintendencia de Industria y Comercio, pero esto *per se* no se erige suficiente para conocer del mismo pues no se observa que se esté vulnerando y/o amenazando un derecho constitucional fundamental o incluso que a partir de este se vaya a definir la actuación administrativa, por lo que de entrada debe decirse que no supera la procedencia de esta acción constitucional.

ASUNTO		ACCIÓN DE TUTELA				
25754	31	03	002	2021	00	108
Soacha, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)						

Conforme con lo expuesto, los requisitos de procedencia de la acción de tutela, y frente al principio de subsidiariedad, considera pertinente y útil, esta Jueza Constitucional, citar la Sentencia T 595/19, así:

“Subsidiariedad: El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela “solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. La jurisprudencia constitucional ha entendido que el requisito de subsidiariedad exige que el peticionario despliegue de manera diligente los medios judiciales que estén a su disposición, siempre y cuando ellos sean idóneos y efectivos para la protección de los derechos que se consideran vulnerados o amenazados.

Esta Corporación ha delimitado una serie de excepciones donde no obstante existir un medio ordinario de defensa judicial procederá la acción de tutela, específicamente cuando “(i) (...) no son suficientemente idóneos y eficaces para proteger los derechos presuntamente conculcados; (ii) aún cuando tales medios de defensa judicial sean idóneos, de no concederse la tutela como mecanismo transitorio de protección, se produciría un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales; y (iii) el accionante es un sujeto de especial protección constitucional (personas de la tercera edad, personas discapacitadas (...), y por lo tanto su situación requiere de particular consideración por parte del juez de tutela”.

Por otro lado, la Corte se ha pronunciado en diversas ocasiones respecto de la procedibilidad de la acción de tutela por presuntas vulneraciones al debido proceso en el trámite de procesos administrativos. Al respecto, ha señalado que, en principio, “la acción de tutela contra procesos (administrativos) que no han culminado es improcedente, salvo frente a la existencia de un perjuicio irremediable”. Lo anterior, por cuanto el ordenamiento jurídico establece distintos instrumentos que permiten controvertir las irregularidades que se presentan, bien sea durante la actuación administrativa, como es el caso de las nulidades y los recursos dentro del proceso –cuando ellos son procedentes–, o después de que esta culmina, a través de los recursos ante la jurisdicción contencioso administrativa. Así, la finalidad de la acción de tutela en estos casos está limitada a (i) impedir que la administración concluya una actuación con desconocimiento de las garantías mínimas constitucionales; (ii) impedir que las irregularidades cometidas durante el proceso afecten sustancialmente el resultado definitivo de la actuación.” (Sentencia T - 595/19 , 2019)

Contra de lo anterior vislumbra este Despacho Constitucional, que la presente tutela no cumple con el criterio de subsidiariedad, pues como se manifestó, la actuación de investigación desplegada por la entidad accionada SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, se encuentra en averiguaciones previas, donde se tiene un procedimiento que se debe surtir, tampoco se observa que las actuaciones adelantadas hasta el momento por la entidad accionada estén desconociendo las garantías mínimas constitucionales.

Siendo estos los argumentos para declarar improcedente la acción constitucional solicitada por la parte accionante en sede de tutela.

En mérito de lo expuesto, este juzgado en instancia de juez de tutela en nombre de la república de Colombia y por mandato de la Constitución y la ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo solicitado el accionante el señor OSCAR ALONSO CASTAÑEDA TOLEDO en calidad de Gerente y Representante Legal de la CORPORACIÓN AGRUPACIÓN SOCIAL CIUDAD VERDE, de conformidad con la parte considerativa del presente fallo.

ASUNTO		ACCIÓN DE TUTELA				
25754	31	03	002	2021	00	108
Soacha, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)						

SEGUNDO: Notifíquese de esta decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

TERCERO: De no ser impugnada, remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
Juez

Firmado Por:

PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1009108cd8bd2000219fa4fd5d45abda138352dfb69ac435eef5d945bc5fc0f4

Documento generado en 24/06/2021 07:12:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>